

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2017 00268 00

Proceso: Divisorio

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir sobre la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el apoderado del señor LUIS FERNANDO SOLIS MANZANO¹.

CONSIDERACIÓN

Al respecto y para poder decidir de fondo la solicitud presentada, es importante traer a colación lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en auto del 22 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso divisorio 50313310300120150008801, a través del cual se analizó la aplicación del desistimiento tácito en esta clase de procesos, así:

“El artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil prevé la posibilidad de terminar anormalmente el proceso judicial, cuando ha concurrido alguna de las hipótesis que claramente diseñan los numerales 1º y 2º de esa disposición.

En el caso sub judice se tiene que mediante la providencia objeto de reproche se denegó la petición proveniente del extremo opositor por medio de la cual se pretendía declarar finiquitado anormalmente el juicio divisorio de la referencia; decisión que será confirmada por esta Sala en atención a las siguientes razones.

Como primera medida vale decir que la figura en estudio no procede en asuntos de esta naturaleza, porque en el eventual caso de presentarse por segunda ocasión — el desistimiento tácito-, necesariamente habría que declarar extinguido el derecho de acción que le asiste a las partes y por ende los copropietarios quedarían condenados a permanecer en indivisión perennemente, a no ser que extrajudicialmente convengan lo contrario. El caso es que ante la renuencia de uno de tales condueños, el otro estaría obligado a ostentar el derecho real en forma común.

Claramente esa hipótesis gira en sentido contrario a lo que pregona el artículo 1374 del Código Civil, que dispone que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión (...)”

Ha sido esa y no otra, la interpretación que sobre el tema ha dado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al referirse puntualmente a procesos de estirpe liquidatoria, pero que por su sentido conexo en lo que atañe a la comunidad de bienes y a la indivisión que allí subyace, resulta ampliamente aplicable al sub lite. Esto ha dicho la Corporación citada:

“No ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que,

¹ Folio 110, Cuaderno No. 2.

operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado”²

En síntesis, la teleología de la figura bajo análisis no se acompasa a la naturaleza jurídica de las relaciones materiales que se discuten en juicios de esta envergadura, porque los derechos sustanciales que brotan en ellos, similar a como ocurre en procesos donde están involucrados intereses de niños, niñas o adolescentes, entre otros, imposibilitan su finalización por el camino del desistimiento tácito, entre varias razones, se itera, porque tales prerrogativas no pueden extinguirse temporal o definitivamente ante el lamentable decreto por segunda ocasión de esa sanción.

Luego, no persiste ninguna duda acerca de la improcedencia de terminación anormal del proceso por la vía en comento”

En ese orden de ideas se tiene que terminar el trámite de la referencia de manera anormal, es decir, a través del desistimiento tácito, estaría violentando los derechos de los demás copropietarios y las normas consagradas en el Estatuto Civil, a través de las cuales se estableció de manera clara que “*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión*”, motivo por el cual, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado del señor LUIS FERNANDO SOLIS MANZANO.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el apoderado del señor LUIS FERNANDO SOLIS MANZANO.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

² STC1760-2015, Radicación n.º 76001-22-10-000-2014-00345-01 M.P Dra Margarita Cabello Blanco, 23 de febrero de 2015.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f067394dfd4a1f3d9573a3d89cb0a4848f33ba4c8026ed196184ed28289e3e9**

Documento generado en 18/08/2022 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2017 00335 00
Proceso: Ejecutivo Singular**

Por ser procedente y aunado a que se reúnen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso de la referencia por el lapso del tiempo indicado en el escrito presentado por las partes, esto es, hasta el 17 de noviembre del año en curso.

En Secretaría permanezca el expediente sin ingresar al Despacho durante el lapso de tiempo señalado en el párrafo que antecede.

Por otra parte, en atención a que el presente asunto ha sido objeto de múltiples suspensiones desde hace más de 2 años, por solicitud de las partes, quienes han manifestado tener un ánimo conciliatorio y el interés de llegar a un acuerdo, se les insta para que, una vez se reanuden los términos, informen los resultados de los acercamientos realizados y, en caso de haber logrado un arreglo, alleguen copia del mismo, en aras de poder decidir lo que corresponda en derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el tiempo que ha permanecido suspendido el proceso, las partes no han informado sobre conciliación, acuerdo o transacción a la que hayan llegado, a pesar de ser el motivo por el cual solicitan la suspensión del presente trámite.

De igual manera, resulta de suma importancia recordar a las partes, lo establecido artículo 121 del Código General del Proceso, término que establece la ley para decidir de fondo el asunto pero que en ese caso las partes han dispuesto suspenderlo sin que indiquen si cumplió o no con el fin perseguido, de modo que se advierte a las partes que cumplido el termino indicado informen los resultados obtenidos con dicha suspensión.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f196cf8b2c393cef174694a23d9d2737c819ea95b182f944ce63e7f890d77a**

Documento generado en 18/08/2022 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2022 00051 00
Proceso: Responsabilidad Civil

De entrada se le hace saber a la dependiente judicial de la apoderada de la parte actora que la misma no tiene derecho de postulación en el presente asunto, por ende quien debe hacerlo es la apoderada judicial a quien ya se le reconoció personería jurídica.

Ahora bien, este despacho hace saber que, una vez revisado el traslado 15, no se evidenció error en los términos concedidos en el mismo, respecto de las excepciones de mérito incoadas en el presente asunto; ello conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, el cual establece que dicho traslado se realizará por el término de cinco (5) días.

Al respecto, se tiene que el mismo inició el 19 de julio de 2022 y finalizó el 26 de julio de 2022, siendo días hábiles los siguientes:

- Martes 19 de julio de 2022.
- Jueves 21 de julio de 2022.
- Viernes 22 de julio de 2022.
- Lunes 25 de julio de 2022.
- Martes 26 de julio de 2022.

Lo anterior, permite evidenciar que dentro del término de traslado no se tuvo en cuenta el miércoles 20 de julio de 2022, día festivo en Colombia, de manera que se puede concluir que los términos se concedieron de manera correcta, exclusivamente en los días hábiles.

De igual manera, al revisar los traslados especiales y ordinarios de éste Juzgado en la página de la Rama Judicial, se corroboró que en el traslado número 15 se registró la siguiente anotación “*SE MODIFICÓ EL EXTREMO FINAL DEL TRASLADO – SE HABÍA OMITIDO EL FESTIVO DEL 20 DE JULIO DE 2022*”, de manera que, si bien inicialmente se pudo haber realizado erróneamente la contabilización de los términos, la misma se subsanó, extendiendo el término correcto conforme lo dispone la Ley.

Por otra parte, una vez revisado el mencionado traslado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir la fecha de fijación del traslado 15 indicando que el mismo corresponde al 18 de julio de 2022 y no al 9 de junio de 2022, como se consignó por error involuntario.

En ese sentido, es importante resaltar que el artículo 286 del Código General del Proceso permite que las providencias puedan ser corregidas por el juez que las dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así mismo, precisó que la corrección se “*aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”..

Teniendo en cuenta lo anterior, éste Despacho encuentra que dicha figura procede para corregir errores simplemente formales contenidos en las providencias, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, sin que se presenten cambios sustanciales o materiales de la decisión, como en efecto ocurrió en el presente caso, motivo por el cual se hace la respectiva corrección.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee48349d80cf761646a333eeb7f0be3244b56f877f340853bd7817b0f7f1ea8**

Documento generado en 18/08/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>